

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	1992-00412
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO
Demandado:	LUIS HERNANDO VALDERRAMA

Revisado el expediente, la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada el día 04 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M, para tales efectos es de continuar con la audiencia de reconstrucción del presente asunto.

Para ello es pertinente **SEÑALAR** nueva hora y fecha para el día **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8: 00 A.M** para realizar la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 128 del C.G.P, la misma se realizara de manera virtual. Advirtiéndole que de no comparecer a la citada audiencia se dará aplicación a los dispuestos en l numeral 4° del artículo 128 del C.G.P.

Se **ORDENA**, a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por **SECRETARIA** efectúese la notificación a los extremos de la Litis, a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-0055
Demandante:	AVICOLA AVES DEL LLANO S.A.S.
Demandado:	LEYDI LIZETH GARZÓN GARCÍA Y OTRO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 29 de octubre de 2014, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución; a efectos de contabilizar el término de desistimiento tácito previamente citado, tenemos que la última actuación que reposa en el expediente data del día 7 de julio de 2020, en donde se reconoce personería jurídica de la parte demandante a la abogada ROMERO CORREDOR, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2014-0055, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00041
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandado:	LUZ YINETH QUINTERO SILVA Y OTRO

Corríjase el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual se convocó a la audiencia prevista en el artículo 126 del C.G.P. el cual en su parte resolutive quedara así:

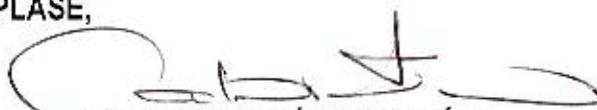
I. RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **veintidós (22) de septiembre de 2022**, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2015-00176
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ADOLFO GORDILLO CONTRERAS

Revisado el expediente se encuentra el Despacho que mediante auto calendarado primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) se comisionó al señor Inspector de Transito de Funza Cundinamarca, con el fin de que se realizara diligencia de entrega del vehículo automotor de placas KGD-084, marca CHEVROLET, línea N200, modelo 2011, color blanco luna.

Mediante providencia de primero (01) de marzo de 2022, el Despacho ordenó requerirlos para que en un término de cinco (05) días informara los motivos por los cuales el vehículo de placa KGD-084 fue trasladado sin previa autorización a la ciudad de Funza- Cundinamarca sin previa autorización, este despacho con el propósito de dar continuidad a la diligencia que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

REQUERIR al administrador del parqueadero LA PRINCIPAL de la ciudad de Yopal, Casanare, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales el vehículo de placas KGD-084 fue trasladado a la ciudad de Funza Cundinamarca sin previa autorización, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00314
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SANCHEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 9 de agosto de 2018, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución; la última actuación que reposa en el expediente data del día 7 de julio de 2020, en donde se acepta la renuncia de la abogada VELA CARO al poder especial a ella otorgado por parte de ALIANZA S.G.P. S.A.S., desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-00314, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00144
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado:	CARLOS JULIO URREGO LEÓN

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente asunto se observa que en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación que reposa en el expediente data del día 06 de marzo de 2020, en donde se solicitó tener como cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

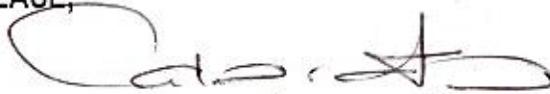
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-00144, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00335
Demandante:	MAURY YIETH CACERES RAMIREZ
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA

Se solicita a la parte demandante, para que corrija la liquidación crédito, debido a que allega liquidación crédito desde el junio del 2014, y en auto de fecha 26 de julio de 2018, indica la aprobación de la liquidación en NUEVE MILLONES SETESIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.709.409) y por los intereses la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.182.430) hasta el 31 de marzo de 2018.

Por otro lado, la liquidación de crédito debe tener correctamente el incremento anual de la cuota alimentaria, la cual debe ser liquidada conforme al acta de conciliación base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00424
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ URREGO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha de 3 de diciembre de 2019, este Despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, desde dicha providencia el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

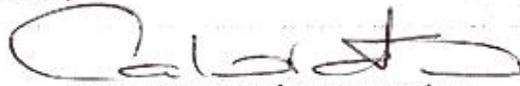
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-00424, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicene las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2017-00648
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO Y OTROS
Demandado:	TITO BERMUDEZ

Revisado el expediente, el despacho pone el conocimiento la respuesta emitida por la **ALCALDÍA**.

Por otro lado, se **REQUIERE** por el termino de **TRES** (3) días contados a partir del recibo de la comunicación a la parte demandante y al señor **REINALDO SALAMANCA**, auxiliar de la justicia designado, para que dé respuesta a lo que se le oficio en el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2018 - 00375
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En auto de siete (07) de julio de 2020 se profirió sentencia de única Instancia dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado de Mínima Cuantía, formulado por el BANCO BBVA S.A, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ Y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE en el cual se declaró terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero en consecuencia se ordenó al demandado restituir al BANCO BBVA S.A el bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la sentencia de única instancia la última actuación dentro del proceso, es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado de Mínima Cuantía, interpuesto por el apoderado del BANCO BBVA S.A, en contra de SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SANCHEZ Y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas al extremo actor.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	2018-00565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTÍNEZ Y OTROS
Causante:	EFREY MARTINEZ TOVAR (Q.E.P.D.)

Requerir a la Alcaldía municipal de Villanueva y a la Inspección de Policía de Villanueva - Casanare, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2021 y reiterada la orden mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018 - 0626
Demandante:	MANUEL FERNANDO TEATIN ROSAS.
Demandado:	HUMBERTO CLAVIJO CLAVIJO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En auto de veintiuno (21) de mayo de 2019 se ordeno seguir adelante la ejecución a favor de MANUEL FERNANDO TEATIN ROSAS, y en contra de HUMBERTO CLAVIJO CLAVIJO, siendo la última actuación dentro del proceso auto de 03 de diciembre del 2019, por el cual el Despacho acepto la renuncia de la apoderada de la parte demandante, es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MANUEL FERNANDO TEATIN ROSAS. en contra de HUMBERTO CLAVIJO CLAVIJO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0746
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA Y OTRO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrillas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 3 de mayo de 2022, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que allegara la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P., transcurrido el término previsto en dicho auto, sin que se hubiese dado cumplimiento a la carga impuesta, revisado el expediente no se encuentran medidas cautelares pendientes por decreto o práctica, como consecuencia se hallan los elementos previstos para proferir decisión frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

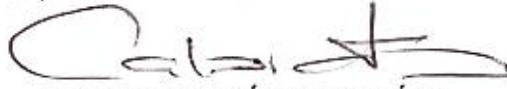
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0746, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0073
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ANGEL ENRIQUE AMEZQUITA PARRA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 16 de junio de 2020, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

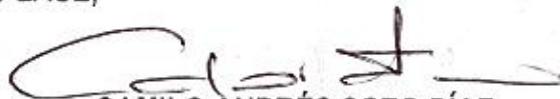
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0073, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHIVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

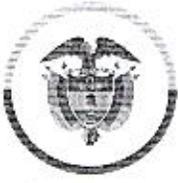


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00137
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO Y OTRO.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CHEVYPLAN S.A. en contra de EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO y JAMES BOHONS PEÑA LADINO

ANTECEDENTES

CHEVYPLAN S.A a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO y JAMES BOHONS PEÑA LADINO

Mediante providencia de fecha 02 de abril de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., a los demandados EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO y JAMES BOHONS PEÑA LADINO, fue remitida a la dirección aportada en la demanda en la cual no fue recibida con satisfacción y se devolvió el correo en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante antecede con fecha 22 de enero de 2020 comunica que la diligencia de notificación por aviso fue devuelta por la empresa de correo autorizado con el causal de dirección errada y no reside y como quiera que el apoderado manifiesta ahora desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandante se ordena su emplazamiento.

Se le asignó curador ad litem el abogado, DIDIER FABIAN BERDUGO, en representación al demandando EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, el curador ad litem, nunca se posesionó y en el auto de 18 de enero de 2022, en donde nuevamente se le requirió al abogado, y se le ofició a la POLICIA NACIONAL- SIJIN para que se sirva inmovilizar el aludido el automotor; luego la parte demandante allega una orden para que se ordene el levantamiento de la inmovilización del automotor y consiguiente el demandando EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, allega un memorial en donde manifiesta al despacho ser notificado por conocer el contenido del auto de fecha 02 de abril del 2019 en donde se libró mandamiento de pago y manifiesta que "acepta" las pretensiones de la demanda y coadyuva la solicitud levantamiento de la medida cautelar del automotor INW – 993, realizada por el apoderado de la parte demandante y renuncia a los términos ejecutoriados del auto que ordena el levantamiento de la medida.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CHEVYPLAN S.A. en contra de EDUARDO ANTONIO PEÑA LADINO y JAMES BOHONS PEÑA LADINO

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado JAMES BOHONS PEÑA LADINO.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del demandado el señor EDUARDO ANTONIO PEÑA LADINO, allanándose a las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor CHEVYPLAN S.A. en contra de EDUARDO ANTONIO PEÑA LADINO y JAMES BOHONS PEÑA LADINO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto *ut supra*.

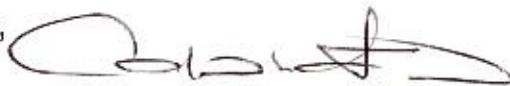
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estajo No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0161
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	JOSÉ FERNANDO GALINDO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 25 de febrero de 2020, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0161, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00298
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ESTEFANI YULEY LEYTON BELTRAN

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020, se dio por notificada por aviso a la demandada ESTEFANI YURLEY LEYTON BELTRAN, ordenándose seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación la que reposa en el expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, como consecuencia se hallan los elementos previstos para proferir decisión frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

LMC

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ESTEFANI YULEY LEYTON BELTRAN, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

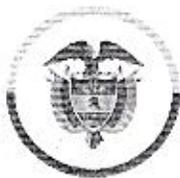


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00388
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NESTOR BOHORQUEZ BOHORQUEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020, se dio por notificada la demanda por aviso al demandado NESTOR BOHORQUEZ BOHORQUEZ, ordenándose seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación que reposa el expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, como consecuencia se hallan los elementos previstos para proferir decisión frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

LMC

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NESTOR BOHORQUEZ BOHORQUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

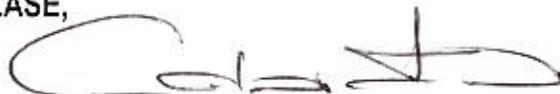
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2019 - 00459
Demandante:	JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA.
Demandado:	PABLO ANTONIO VARGAS PINZÓN.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En auto de siete (07) de julio de 2020 se profirió sentencia de única Instancia dentro del proceso Verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado de Mínima Cuantía, formulado por el JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO VARGAS PINZÓN, en el cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia se ordenó al demandado restituir al JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA el bien inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, este Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo la sentencia de única instancia la última actuación dentro del proceso, por lo cual procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado de Mínima Cuantía, interpuesto por el apoderado del JORGE ANIBAL ROMERO GARCIA, en contra de PABLO ANTONIO VARGAS PINZÓN, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019 - 0482
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILSON ARDILA DAZA.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En auto de treinta (30) de junio de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILSON ARDILA DAZA, por lo cual desde esa fecha no se evidencia ninguna actuación procesal, es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por intermedio de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILSON ARDILA DAZA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00516
Demandante:	YERLINE VALENCIA
Demandado:	ALFREDO CANOA ROA

REQUERIR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** de Villanueva - Casanare, para que en el término de **TRES (3)** días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan dar respuesta al oficio N° 0692 en el cual se ordenó para que rindan un informe respecto al trámite impartido en el proceso de la referencia.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2019-0572
Demandante:	CARLOS JULIO AGUIRRE LOPEZ.
Demandado:	CARLOS ANDRES PUIN GRANADOS.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."
(Negritas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en autos de fecha 23 de noviembre de 2021 y 3 de mayo de 2022, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la totalidad de los demandados, transcurrido el término previsto en dicho auto, sin que se hubiese dado cumplimiento a la carga impuesta, revisado el expediente no se encuentran medidas cautelares pendientes por decreto o práctica, como consecuencia se hallan los elementos previstos para proferir decisión frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2019-0572, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

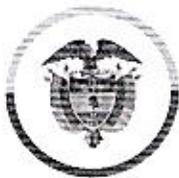


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	NULIDAD O SIMULACIÓN
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTROS

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con artículo 372 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia inicial; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 29 de septiembre del 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2020-00364
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MARIA EUGENIA BAUTISTA AREVALO

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del numeral segundo del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO S.A. en contra de MARIA EUGENIA BAUTISTA AREVALO, por la entrega voluntaria del vehículo acontecida el día 19 de noviembre del 2021, como lo indica en el expediente en el folio 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0516
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	MARIA EDELMIRA CHAPARRO Y OTRO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."
(Negritas y cursivas del Despacho)

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 26 de abril de 2022, este Despacho judicial ordenó la notificación de la demandada a uno de los extremos pasivos, en razón al incumplimiento de la orden precitada, es del caso terminar el proceso judicial que nos convoca de conformidad con lo dispuesto en la normativa previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0516, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0564
Demandante:	ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ
Demandado:	HERMEDIS CASTRO CARVAJAL.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...
b). *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayas y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 01 de diciembre de 2020, este Despacho judicial libró orden de pago; a efectos de contabilizar el término de desistimiento tácito previamente citado, tenemos que la última actuación que reposa en el expediente data del día 28 de junio de 2021, en donde ordena la aprehensión de un automotor, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de un año sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de un año, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2020-0564, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2020-0609
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en folios 12 al 70 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación:	2020-0664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S.
Demandado:	MAURICIO CORTES TURRIAGO Y OTRA

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. radicó demanda Verbal Sumaria, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, subsanada la misma dentro del término, se admitió la demanda mediante auto calendarado 09 febrero de 2021.

La demanda se notificó personalmente a los demandados el día 19 de noviembre de 2021 y 17 de marzo de 2022, respectivamente, dándose contestación a la demanda en los términos respectivos, y corriéndose traslado de las contestaciones de la demanda mediante auto calendarado 31 de mayo de 2022.

Como quiera que se hallan notificados los demandados y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 392, *Ibidem*.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

- 1.1.1.1. Fotocopia Escritura de hipoteca 402 del 30 de mayo de 2013 de la notaría única de Villanueva.
- 1.1.1.2. Fotocopia de la escritura de venta 941 del 10 de noviembre de 2016, notaría única de Villanueva.
- 1.1.1.3. Certificado de libertad del F.M.I. 470-25531, expedido por la ORIP de Yopal.
- 1.1.1.4. Fotocopia de documento representativo de crédito a cargo de LUCILA NOSSA DE RIVEROS.
- 1.1.1.5. Fotocopia de la demanda ejecutiva hipotecaria incoada ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey (Casanare).
- 1.1.1.6. Fotocopia diligencia de secuestro practicada en proceso ejecutivo hipotecario.
- 1.1.1.7. Estado de cuenta de las obligaciones de la deudora LUCILA NOSSA DE RIVEROS.
- 1.1.1.8. Derecho de petición contenido en el memorial dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.

1.1.2. Testimoniales.

- 1.1.2.1. EDGAR FERNANDO RIVEROS MUNEVAR, identificado con la C.C. 1.016.010.343.
Quien será convocada a través del correo electrónico suministrado por la parte interesada o con comparecencia a la sala de audiencia virtual del juzgado.
- 1.1.2.2. RAFAEL ANTONIO RIVEROS CASTRO, identificado con la C.C. 4.259.955.
Quien será convocada a través del correo electrónico suministrado por la parte interesada o con comparecencia a la sala de audiencia virtual del juzgado.

1.1.3. Interrogatorio de parte.

- 1.1.3.1. Lucila Nossa de Riveros, identificada con la C.C. 24.112.610.
- 1.1.3.2. Mauricio Antonio Cortes Turriago, identificado con la C.C. 1.121.867.936.

1.2. Parte demandada.

1.2.1. Documentales.

- 1.2.1.1. Copia contestación de la demanda proceso ejecutivo radicado ante el Juzgado 01 promiscuo del circuito de Monterrey – Casanare, con radicado 2015-045.
- 1.2.1.2. Copia denuncia penal contra Fernando Augusto Castillo con radicado 851626991182201800236.
- 1.2.1.3. Copia historia clínica y formulas medicas de la señora LUCILA NOSSA DE RIVEROS.
- 1.2.1.4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora LUCILA NOSSA DE RIVEROS.
- 1.2.1.5. Certificado de libertad y tradición del F.M.I. 230-126724, expedido por la ORIP de Villavicencio.

1.2.2. Testimoniales.

- 1.2.2.1. MARTHA SOFIA RIVEROS NOSSA.
- 1.2.2.2. RAFAEL ARTURO RIVEROS NOSSA.
- 1.2.2.3. LUIS MANUEL RIVEROS NOSSA.
- 1.2.2.4. EDGAR EDUARDO RIVEROS NOSSA.
- 1.2.2.5. OSCAR FERNANDO RIVEROS NOSSA.
- 1.2.2.6. EDGAR FERNANDO RIVEROS NOSSA.

Quienes serán convocada a través del correo electrónico suministrado por la parte interesada o con comparecencia a la sala de audiencia virtual del juzgado.

1.2.3. Interrogatorio de parte.

- 1.2.3.1. **Lucila Nossa de Riveros**, identificada con la C.C. 24.112.610.
- 1.2.3.2. **Mauricio Antonio Cortes Turriago**, identificado con la C.C. 1.121.867.936.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

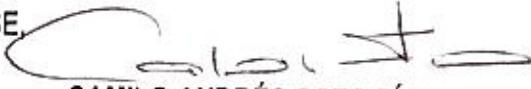
PRIMERO. SEÑALAR el día **veintiocho (28) de septiembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que tratan los artículos 372, 373 y 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUBIA ALEXANDRA GARZÓN
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial NUBIA ALEXANDRA GARZÓN radicó demanda Verbal Sumaria en contra de la señora ARACELIA MONTENEGRO ROA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, subsanada la misma dentro del término, se rechazó la demanda mediante auto calendario 28 julio de 2021.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición por lo cual el Despacho con auto de fecha seis de octubre de dos mil 2022 concedió a la parte demandante un termino de 5 días para subsanar las deficiencias anotadas, subsanada la misma dentro del término, admitió la demanda mediante auto de calendario 26 de octubre de 2021.

La demanda se notificó personalmente a la demandada el día 19 de noviembre de 2021, toda vez la demandada se hizo presente ante la secretaria del Juzgado, en escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición, una vez notificada la parte demandante en escrito de 26 de noviembre recorrió traslado del mismo, el día 01 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte demandante contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Como quiera que se ha notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 392, Ibidem.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

- 1.1.1.1. Certificado de tradición y libertad, identificando con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-152922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare.
- 1.1.1.2. Fotocopia de la Resolución No. 988 de fecha 04 de octubre de 2019, emitida por el Municipio de Villanueva- Casanare.
- 1.1.1.3. Documento denominado Constancia de fecha 15 de enero de 2020.
- 1.1.1.4. Contrato de promesa de compraventa de 19 de junio de 2012, por medio del cual el señor ALVARO LOPEZ ZARATE, prometió vender y entrego en posesión, bien inmueble a favor de ROGELIO CRUZ ARIZA.
- 1.1.1.5. Certificado de tradición identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 470-64128 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.
- 1.1.1.6. Fotocopia de la escritura pública No. 1214 de fecha 25 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Única de Villanueva-Casanare.

1.1.4 Testimoniales

- 1.1.4.1 GLORIA PATRICIA GIRALDO GÓMEZ.
- 1.1.4.2 EFRÁIN VELANDIA GALEANO.
- 1.1.4.3 NALLIBER GARZÓN MONTERO.

BSNL

- 1.1.4.4 ÁLVARO LÓPEZ ZARATE.
- 1.1.4.5 CLARA YANETH CARRANZA.
- 1.1.4.6 GIOVANY ENRIQUE PEÑA CAÑON.

1.2. Parte demandada

1.2.1. Documentales

- 1.2.1.1 Certificado de Tradición y libertad correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-152922.
- 1.2.1.2 Pago del impuesto predial 2021, identificando con matrícula inmobiliaria No. 470-152922.
- 1.2.1.3 Recibo de Empresa de Servicios Públicos de Villanueva original a nombre de **ARANCELIA MONTENEGRO ROA**, identificando con matrícula inmobiliaria No. 470-152922.
- 1.2.1.4 Declaración extra proceso rendida bajo la gravedad de juramento ante notario del señor **HENRY LEIVA**.
- 1.2.1.5 Declaración extra proceso rendida bajo la gravedad de juramento ante notario del señor **ALVARO LOPEZ ZARATE**.
- 1.2.1.6 Levantamiento arquitectónico de predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-152922.
- 1.2.1.7 Certificado libertad y tradición correspondiente al bien inmueble del folio de matrícula inmobiliaria 470-82934.
- 1.2.1.8 Certificado libertad y tradición correspondiente al bien inmueble del folio de matrícula inmobiliaria 470-91529.

1.2.2 Testimoniales

- 1.2.2.1 OSCAR OMARIO ROJAS RIAÑO.
- 1.2.2.2 GLORIA MARÍA SIACHOQUE LOZANO.
- 1.2.2.3 **ÁLVARO CÉSPEDES VILLALBA**.
- 1.2.2.4 **ARACELIA MONTENEGRO ROA**.

1.2.3 Interrogatorio de parte

- 1.2.3.1 NUVIS ALEXANDRA GARZÓN MONTERO.

1.3. Pruebas de oficio.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 169 del C.G.P. el Despacho decreta como pruebas de oficio las siguientes:

1.3.1. Inspección Judicial

Con intervención de perito idóneo sobre el predio objeto del presente proceso, diligencia que se desarrollará al iniciar la audiencia del artículo 392 del C.G.P. según se señalará más adelante.

1.3.2. Dictamen pericial.

DESIGNAR a ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador, para que el día de la audiencia se sirva acompañar al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de inspección ocular, en donde se le realizará el correspondiente cuestionario a absolver.

POR SECRETARÍA, **COMUNIQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

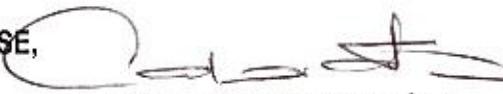
PRIMERO. SEÑALAR el día **seis (6) de octubre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que tratan los artículos 372, 373 y 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2022-007
Demandante:	NANSY LORENA MEDINA HERRERA
Demandado:	JEIWER ANDRES MENDOZA PORRAS

I. CONSIDERACIONES

El demandado señor JEIWER ANDRES MENDOZA PORRAS dentro del proceso en estudio se notificó de manera personal el día 10 de junio de 2022, del auto que admite la demanda de fijación de cuota alimentaria.

Por intermedio de apoderado judicial el demandado radicó contestación de demanda que se lleva en su contra, por lo cual el Despacho a dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 443, numeral primero, del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por NOTIFICADA personalmente a JEIWER ANDRES MENDOZA PORRAS, del auto que admite la demanda de fecha 02 de febrero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la contestación de la demanda, para que haga los pronunciamientos que considere pertinentes en cumplimiento del artículo 391, inciso séptimo, Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0293
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HERMIDES ALVERINA DONADO

I. CONSIDERACIONES

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no subsano la presente demanda dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que, en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra HERMIDES ALVERINA DONADO , con el radicado 2022-0293.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

L.MC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0298
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA MORALES PEÑA
Demandado:	VEILER NICOLAS LEGUIZAMO CORONADO

I. CONSIDERACIONES

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en el auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no subsano la presente demanda dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que, en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por CLAUDIA PATRICIA MORALES PEÑA, en contra VEILER NICOLAS LEGUIZAMO CORONADO, con el radicado 2022-0298.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte siete (27) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0316
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS.
Demandado:	HECTOR NAUL LOPEZ BARRETO Y OTRO.

Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto calendaro 5 de julio de 2022, con un certificado de libertad cuya vigencia no sea superior a treinta días.

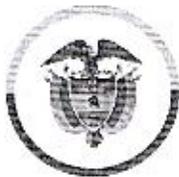
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0327
Demandante:	FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A.
Demandado:	EDWUAR ALIRIO SÁNCHEZ LÓPEZ.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial de FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A, radico demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como título ejecutivo (PAGARE), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establecido el artículo 442 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a cargo de EDWUAR ALIRIO SÁNCHEZ LÓPEZ y a favor de FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$27.222.440), por concepto de Capital representados en el pagare No. 03 de fecha 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER Y TENER al abogado HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con T.P. 187.904 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0346
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FELIX ARNOLDO MENDOZA NOVOA.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 086406110000717.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FELIX ARNOLDO MENDOZA NOVOA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FELIX ARNOLDO MENDOZA NOVOA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de NUEVE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.003.700), por concepto de Capital representados en pagare No.0013015868968888133.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3 Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.744.792), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. 725086400115028.

2°. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.971.240), por concepto de Capital de la obligación No. 735086400115038, representados en el Pagare No.086406110000716.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2.3 Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTE CINCO PESOS M/CTE (\$414.025), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 735086400115038.

3°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

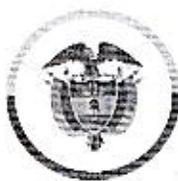


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-0359
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SOCEAGRO S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SOCEAGRO S.A.

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley 1274 de 2009 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto en la mentada Ley 1274 de artículo 5º.

Ahora bien, en la medida en que la consignación hecha por el demandante excede el valor del avalúo presentado en más del 20%, el Despacho accederá a autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SOCEAGRO S.A., propietario del bien inmueble denominado "TROMPILLOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en los folios 3 a 9 del cuaderno principal.

SEGUNDO. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de tres (3) días para que la conteste y ejerza su derecho respecto a la estimatorio que hace la parte actora, advirtiendo que en este procedimiento no se pueden proponer excepciones.

Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada al demandado, se procederá a emplazarlo en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demanda que una vez notificado el auto admisorio no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble; so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "TROMPILLOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en los folios 3 a 9 del cuaderno principal.

QUINTO. Señalar el día seis (6) de septiembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00Am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 C.G.P.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes y al auxiliar de la justicia.

SEXTO. DESIGNAR a ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, rinda dictamen pericial sobre el valor de la indemnización producto de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "TROMPILLOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en los folios 3 a 9 del cuaderno principal.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO. POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE personalmente a la Procuraduría Departamental del Casanare - Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia.

OCTAVO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de practicar esta medida cautelar.

NOVENO. IMPARTIR a la presente acción, el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, portador de la TP. No. 165.100 de C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0366
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FRANK CAPERA RODRIGUEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 00130158689608888133.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de FRANK CAPERA RODRIGUEZ Y ADRIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de FRANK CAPERA RODRIGUEZ Y ADRIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ y a favor de BANCO BBVA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$45.420.541**), por concepto de Capital representados en pagare No. **00130158689608888133**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 07 de marzo de 2022 hasta el 28 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 29 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para

proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. 73.808 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

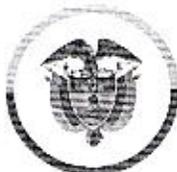


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0370
Demandante:	NELSON FERNEY ROMERO SEGURA.
Demandado:	EDWAR IVAN LOZANO RIOS.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial el señor NELSON FERNEY ROMERO SEGURAR, radico demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establecido el artículo 442 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a cargo de EDWAR IVAN LOZANO RIOS y a favor de NELSON FERNEY ROMERO SEGURA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$5.000.000**), por concepto de Capital insoluto representados en el título valor Letra de Cambio, vencida el 13 de octubre de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 13 de julio de 2021 hasta el 13 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de Capital insoluto representados en el título valor Letra de Cambio, vencida el 22 de octubre 2021.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 22 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 23 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER Y TENER a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, identificada con T.P. 315367 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

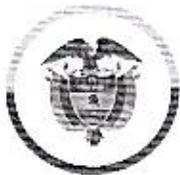


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-00405
Demandante:	JOSÉ ALONSO RAMIREZ GARCÍA
Demandado:	MARIA CECILIA ALZATE Y OTROS

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de pertenencia, presentada a través de apoderada judicial por JOSÉ ALONSO RAMIREZ GARCÍA, en contra de MARIA CECILIA ALZATE DE MONDRAGÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el acápite cuantía se enuncia el valor del inmueble en su totalidad, siendo procedente el establecer el valor del inmueble objeto de las pretensiones, al solicitarse la prescripción de una parte especial del inmueble y no de su totalidad;

Se deberá determinar el valor de la cuantía respecto al valor catastral de la parte especial pretendida en la demanda.

Lo anterior en atención que el factor cuantía determina a su vez el tipo de procedimiento aplicable al proceso judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de pertenencia, que formula a través de apoderado Judicial JOSÉ ALONSO RAMIREZ GARCÍA, en contra de MARIA CECILIA ALZATE DE MONDRAGÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO portadora de la T.P. 333.075 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVA SINGULAR
Radicación:	2022-0408
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ DARY PEREA.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora LUZ DARY PEREA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En la demanda no se evidencia el canal digital donde se debe notificar al demandado, tal como lo establece el Art. 6 de la ley 2213 del 2022.
2. Indicar si el número telefónico del demandado es fijo o móvil, en caso de ser teléfono móvil corregir dicho número.
3. Anexar escritura pública 199 de 01 de marzo de 2021, de la notaría 22 de Bogotá, así como certificado de vigencia de la misma con expedición no mayor a treinta días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

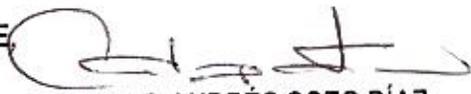
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, que formula a través de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora LUZ DARY PEREA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de conceder personería al abogado JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, hasta tanto no se aporte los documentos solicitados.

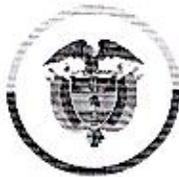
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0411
Demandante:	ANA SOFIA GUERRERO DE MENDOZA.
Demandado:	ABRAHAM MENDOZA GUERRERO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villanueva- Casanare, radicó demanda de fijación de cuota de alimentos a favor de la señora ANA SOFIA GUERRERO DE MENDOZA, por lo cual el Despacho calificó la demanda.

El Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390, numeral 3 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por la Defensora de Familia YINEIDY YOHANNA HERNANDEZ MORALES en contra de ABRAHAM MENDOZA GUERRERO.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante. Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

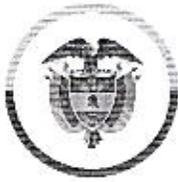
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-00415
Demandante:	LILIANA YINETH MARIN ROMERO
Demandado:	FABIO ENRIQUE HULE

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de la defensora de familia por LILIANA YINETH MARIN ROMERO, como representante legal de la menor GTHM, en contra de FABIO ENRIQUE HULE.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En el acápite HECHOS, en el numeral quinto se hace la liquidación de la cuota alimentaria, para la vigencia 2022, se deberá corregir el valor de dicha obligación con su consecuente corrección en el acápite de pretensiones.
2. Corregir la pretensión 1.1 atendiendo a lo manifestado por la demandante en el hecho tercero de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula a través de defensor de familia por LILIANA YINETH MARIN ROMERO, como representante legal de la menor GTHM, en contra de FABIO ENRIQUE HULE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YINEIDY YOHANNA HERNANDEZ MORALES portadora de la T.P. 164.339 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de julio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario